



Expediente: **053763543235**
Radicado: **RE-01413-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **22/04/2025** Hora: **11:09:54** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre N° 0194827, radicada en Cornare como CE-01675 del 01 de febrero de 2024, se puso a disposición de Cornare un individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Jilguero (*Spinus psaltria*), el cual fue entregado de manera voluntaria a funcionarios de Cornare en el Municipio de La Ceja, por parte del señor Juan Carlos Roa Melo, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.174.692 quien indicó que: *"Una vecina se encontró el ave y no la quería entregar a Cornare, decidió entregármela a mi para yo liberarla posteriormente, pero decidí entregarla a Cornare."*

Que dicho espécimen fue ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el código N° 12AV240089.

Que mediante Resolución RE-02668 del 18 de julio de 2024, notificada por los medios electrónicos autorizados el día 20 de agosto de 2024, **se impuso una medida preventiva y se abrió una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria**, en la cual se ordenó lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de. **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de un individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Jilgerito (*Spinus psaltria*), el cual fue entregado de manera voluntaria el día 30 de enero de 2024 en el municipio de La Ceja, mediante Acta Única de Control al Tráfico de Flora y Fauna Silvestre No 0194827 radicada en Cornare como CE-01675 del 01 de febrero de 2024, e ingresada al CAV de Fauna bajo el código 12AV240089. La medida preventiva se impone al señor



JUAN CARLOS ROA MELO, identificado con cédula de ciudadanía No 80.174.692.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Requerir al señor Juan Carlos Roa Melo para que, en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, aporte con destino al expediente 053763543235, información, nombre, apellido y datos personales de la vecina a la cual hace referencia en el Acta anteriormente descrita, así mismo para que amplíe la información acerca de cómo encontró el espécimen antes descrito, y cuánto tiempo permaneció con él previo a la entrega del mismo de manera voluntaria a miembros de Cornare.
- Ordenar al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, realizar un informe de valoración del individuo ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el código 12AV240089”

Que mediante Oficio con radicado CS-14702 del 05 de noviembre de 2024, se le solicitó al señor Juan Carlos Roa que ampliara la información relativa a la entrega voluntaria del individuo comúnmente conocido como Jilguero, sin embargo, agotado el término de la indagación preliminar, no se evidencia respuesta alguna.

Que en mediante informe técnico IT-07595 del 08 de noviembre de 2024 se plasmó la valoración del individuo incautado, en el que se concluyó:

- “5.1. La especie *Spinus psaltria*, forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.
- 5.2. En Colombia no existen zoológicos legales de estas especies, por lo tanto, el individuo fue extraído de su hábitat natural para su tenencia ilegal.
- 5.3. El ave no estuvo libre a la desnutrición, al temor y la angustia, a las molestias físicas, y no estuvo libre al dolor, ni a la enfermedad, vulnerando parte de las cinco libertades del bienestar animal.
- 5.4. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de Ingresos de Fauna Silvestre) y la información documentada sobre la especie, es un ave que no suele ser traficada, sin embargo, se ha documentado que la especie si es objeto de tenencia con fines de mascotismo.
- 5.5. Al ser retirado de su entorno natural, el ave no logró cumplir con sus funciones de servicios ecosistémicos, como dispersor de semilla, entre otros.
- 5.6. Según el resultado de la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, se concluye que, con la extracción del espécimen de su entorno natural, generó una afectación significativa sobre el espécimen, en el sentido que: fue privado del cuidado parental, necesario para su desarrollo físico y comportamental, el individuo presentaba fracturas y deficiencia nutricional.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente: *"En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zootieros y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen."* (negrilla fuera de texto)

a. Sobre el levantamiento de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

b. Sobre el archivo de la indagación

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función máxima de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

a. Frente al levantamiento de la medida preventiva

Teniendo en cuenta que no logró individualizarse al responsable de la tenencia en cautiverio del espécimen de la fauna silvestre comúnmente conocido como Jilguero (*Spinus psaltria*), se procederá a levantar la medida preventiva que le fue impuesta al señor Juan Carlos Roa Melo, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.174.692, mediante Resolución RE-02668-2024. De otro lado teniendo en cuenta la normatividad relativa a que la fauna silvestre pertenece a la nación, se indica que si bien se levanta la medida preventiva, la consecuencia de dicho levantamiento no podrá ser la devolución del individuo.

Así las cosas, del material probatorio que se encuentra en el expediente puede concluirse que ha desaparecido el hecho que motivó la imposición de la medida preventiva, en tal sentido se configura el supuesto para proceder con su levantamiento.

b. Frente al archivo de la indagación preliminar

Por otra parte, atendiendo a que la etapa de la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y determinar si se inicia o no el procedimiento sancionatorio ambiental, esta Autoridad Ambiental no encontró mérito para iniciar el procedimiento en contra del señor Juan Carlos Roa Melo toda vez que no se encuentran en el expediente elementos que permitan concluir con certeza que era el quien tenía en cautiverio el espécimen, sino por el contrario se indica que el realizó la entrega voluntaria luego de que unos vecinos lo dejaran abandonado, en tal sentido no se logra demostrar la comisión de una infracción ambiental de su parte y la consecuencia de ello es el archivo del asunto.

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194827 radicada en Cornare como CE-01675 del 01 de febrero de 2024.
- Oficio con radicado CS-14702 del 05 de noviembre de 2024.
- Informe técnico IT-07595 del 08 de noviembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA, impuesta al señor **JUAN CARLOS ROA MELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 81.174.692, mediante Resolución RE-02668 del 18 de julio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR que el individuo comúnmente conocido como Jilguero, el cual ingresó al CAV de Fauna con el código 12AV240089 murió el mismo día de ingreso al CAV, de conformidad con lo establecido en el informe técnico IT-07595-2024.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, el archivo definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente N° **053763543235** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva presente acto administrativo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JUAN CARLOS ROA MELO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **053763543235**

Proyectó: Lina G. *LG*

Fecha: 26/03/2025

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.

COPIA CONTROLADA